#### LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1941

OBRAS PUBLICAS DE SANTA CRUZ.-- Destínanse con este objeto el producto de varios impuestos departamentales.

### Ministerio de Hacienda

# ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

### **EL CONGRESO NACIONAL**

### DECRETA:

Artículo 1°.— Con destino a la realización de obras públicas en el Departamento de Santa Cruz, se crea en calidad de fondos acumulativos, los siguientes rendimientos:

- a) La asignación de la suma de Un Millón de Bolivianos (Bs. 1.000.000.—) por año y durante cinco años, a partir de 1941, conforme el programa de empréstito, detallado en la presente ley.
- b) El impuesto de cinco centavos por hectárea de tierra concedida por el Estado, dentro del Departamento de Santa Cruz, conforme al D. S. de 5 de octubre de 1939, que se eleva a rango de ley.
- c) Un impuesto de un boliviano por ciento sobre la venta de maderas de construcción que se utilicen en la ciudad de Santa Cruz.
- d) Un impuesto adicional de diez centavos sobre cada litro de alcohol que se produzca en el Departamento de Santa Cruz.
- e) Un impuesto adicional de cinco centavos sobre cada litro de aguardientes que se produzca en el Departamento de Santa Cruz.
- f) Un impuesto adicional ad-valorem, del 2 por ciento, calculado sobre los repuestos de autos y camiones que se expenden por las agencias y casas comerciales de la ciudad de Santa Cruz.
- g) Un impuesto adicional de cincuenta centavos por cada 46 kilos de cal que se interne para consumo de la ciudad de Santa Cruz.
  - h) El rendimiento del impuesto sobre las aguas potables de la ciudad de Santa Cruz.
- i) Un impuesto adicional sobre tabacos, cigarros y cigarrillos que se consuman en el Departamento de Santa Cruz, en la siguiente escala:

Cinco bolivianos por cada 100 gramos de tabaco importado que se venda en el Departamento.

Cincuenta centavos por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros que se venda en el Departamento.

Diez centavos por cada cajetilla de cigarrillos nacionales que se venda en el mismo Departamento.

Los cigarros en hoja, extranjeros, tendrán un recargo del 30 por ciento sobre los actuales impuestos y los cigarros en hoja nacionales un recargo del 10 por ciento sobre los actuales impuestos.

j) El uno por mil sobre el valor venal de las propiedades urbanas y el medio por mil sobre valor venal de las propiedades rústicas.

Artículo 2°.— Los fondos provenientes de los rendimientos anteriormente enumerados, serán recaudados por las oficinas fiscales y municipales, respectivamente, así como por las empresas particulares que tengan a su cargo el desenvolvimiento de las actividades gravadas, depositándolos bajo su responsabilidad en el Banco Central de Bolivia, agencia de la ciudad de Santa Cruz, en cuenta especial, a la orden del Tesoro Departamental.

Artículo 3°.— Después de un año de acumulación de los fondos relacionados en el artículo primero de esta ley, queda facultado el Poder Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos en cualesquiera de los bancos nacionales o instituciones de carácter comercial de la República, hasta la suma de Treinta Millones de Bolivianos, con un interés no mayor del 4 por ciento anual,

Artículo 4°.— El monto total de dichos empréstitos se destinará a obras públicas en el Departamento de Santa Cruz y en primer término a la captación de aguas potables, alcantarillado, pavimentación y servicio de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Santa Cruz, asignándose la suma de Quinientos Mil Bolivianos para obras públicas en cada una de las provincias del mismo Departamento, las cuales serán estudiadas y determinadas por el Comité de Obras Públicas de Santa Cruz.

Artículo 5°. — Los rendimientos que pudieran provenir de los servicios de Alcantarillado, Pavimentación y alumbrado eléctrico, financiados sobre la base de la presente ley, se acumularán igualmente a los fondos que se destinan para el servicio del empréstito a colocarse.

Artículo 6°. — Todos los recursos citados en la presente ley, por su carácter de recursos especiales, no podrán revertir a los Tesoros Nacional, Departamental ni Municipal, ni ser destinados por el tiempo que se halle totalmente cancelado el empréstito de Treinta Millones de Bolivianos (Bs. 30.000.000.—).

Artículo 7°— El Estado tendrá obligación de entregar divisas al cambio oficial, mientras subsista este sistema económico, para hacer la compra de los implementos industriales necesarios a la ejecución de las obras públicas detalladas.

Artículo 8°.— El desarrollo y contralor de todas las obras públicas consideradas por esta ley, correrá a cargo del Comité de Obras Públicas de Santa Cruz.

Artículo 9°. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1941.

# A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— A. Saavedra Nogales.— C. Beltrán Morales.— C. W. Urquidi.— Félix Eguino Z.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda. — Joaquín Espada. — Justo Rodas Eguino.